



CENTRO DE ARBITRAJE

Reglamento de Arbitraje 2025

ÍNDICE

I Disposiciones generales	4
Artículo 1. Aplicación del Reglamento.....	4
Artículo 2. Reglas de interpretación	5
Artículo 3. Notificaciones y comunicaciones	6
Artículo 4. Plazos.....	7
Artículo 5. Presentación de escritos	8
II Solicitud y Respuesta de arbitraje	8
Artículo 6. Solicitud de arbitraje	8
Artículo 7. Respuesta a la solicitud	9
Artículo 8. Revisión de existencia de convenio arbitral (<i>prima facie</i>)	10
Artículo 9. Incorporación de partes adicionales.....	11
Artículo 10. Acumulación	11
Artículo 11. Consolidación	12
III Tribunal Arbitral.....	13
Artículo 12. Constitución del Tribunal Arbitral.....	13
Artículo 13. Procedimiento de designación.....	13
Artículo 14. Nombramiento y confirmación de Árbitros por parte del Consejo.....	14
Artículo 15. Nombramiento en caso de multiplicidad de partes.....	15
Artículo 16. Imparcialidad e independencia.....	15
Artículo 17. Recusación.....	16
Artículo 18. Remoción	17
Artículo 19. Nombramiento de árbitro sustituto	17
IV Actuaciones Arbitrales.....	18
Artículo 20. Sede del arbitraje	18
Artículo 21. Idioma del arbitraje	18
Artículo 22. Representación.....	19
Artículo 23. Normas aplicables	19
Artículo 24. Organización y conducción de actuaciones	19
Artículo 25. Demanda y contestación.....	20
Artículo 26. Parte renuente	20
Artículo 27. Competencia del Tribunal Arbitral.....	21
Artículo 28. Pruebas	22

Artículo 29. Peritos	23
Artículo 30. Audiencias	23
Artículo 31. Renuncia al derecho de objetar	24
Artículo 32. Cierre de las actuaciones	24
Artículo 33. Medidas cautelares.....	25
V Árbitro de Emergencia.....	27
Artículo 34. Solicitud	27
Artículo 35. Designación.....	28
Artículo 36. Recusación.....	28
Artículo 37. Decisiones del árbitro de emergencia	29
Artículo 38. Costos.....	30
VI Decisiones del Tribunal Arbitral.....	30
Artículo 39. Decisiones del Tribunal Arbitral	30
Artículo 40. Reconsideración	31
VII Laudo	31
Artículo 41. Plazo para dictar el laudo final	31
Artículo 42. Laudos	31
Artículo 43. Laudo por acuerdo	32
Artículo 44. Asunción o distribución de costos	32
Artículo 45. Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo	33
Artículo 46. Ejecución de Laudo.....	34
Artículo 47. Conservación de actuaciones	34
VIII Arbitraje Acelerado	34
Artículo 48. Aplicación	34
Artículo 49. Reglas	35
Artículo 50. Comunicación y notificaciones.....	35
Artículo 51. Reglas Supletorias	36
Artículo 52. Gastos Arbitrales	36
IX Disposiciones complementarias	36
Artículo 53. Actuación como entidad nominadora	36
Artículo 54. Procedimiento de recusación en arbitrajes no administrados	37
Artículo 55. Remoción en arbitrajes no administrados	37
X Disposiciones finales.....	38
Artículo 56. Confidencialidad	38
Artículo 57. Limitación de responsabilidad.....	38
Artículo 58. Copias.....	38

Artículo 59. Cláusula Modelo del Centro	38
Artículo 60. Uso de plataforma electrónica.....	39
Disposiciones Transitorias	39



Reglamento de Arbitraje

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura

2025

I

Disposiciones generales

Artículo 1. Aplicación del Reglamento

1. El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Piura (el “Centro”) es el órgano de la Cámara de Comercio y Producción de Piura (la “Cámara”) que tiene a su cargo la organización y la administración de los arbitrajes sometidos a sus Reglamentos.
2. Este Reglamento se aplica a los arbitrajes organizados y administrados por el Centro. Asimismo, se aplica a la designación de árbitros y otras materias de competencia del Centro y su Consejo Superior de Arbitraje, conforme a las normas o pactos respectivos.
3. Se entiende que las partes encargan la organización y administración del arbitraje al Centro cuando el convenio arbitral someta la controversia al “Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Piura”, al “Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Piura” o a la “Cámara de Comercio de Piura” o cuando se utilice cualquier otra expresión análoga.
4. Cuando, por ley especial, alguna de las partes esté facultada para iniciar un arbitraje en cualquier Centro y se haya optado porque dicho arbitraje sea organizado y administrado por este Centro.
5. La referencia al Reglamento de Arbitraje del Centro se entiende respecto al Reglamento vigente a la fecha de inicio del arbitraje, salvo que las partes expresamente hayan pactado someterse al Reglamento vigente a la fecha del convenio arbitral.
6. Excepcionalmente, el Centro podrá declinar su designación como institución administradora de un arbitraje en los siguientes supuestos:
 - (a) Cuando alguna de las partes haya sido objeto de sanción, de acuerdo con los Reglamentos Arbitrales del Centro.

- (b) Cuando los períodos de suspensión del arbitraje acordados por las partes superen los noventa (90) días consecutivos o alternados.
- (c) Cuando exista cualquier otra circunstancia justificada, a criterio del Consejo Superior de Arbitraje.

El Consejo Superior de Arbitraje, de ser el caso, se pronunciará sobre la declinación de la administración del arbitraje, teniendo en cuenta el estado de las actuaciones, siempre que ello ocurra antes de la constitución del Tribunal Arbitral.

Artículo 2. Reglas de interpretación

Para efectos del presente Reglamento se entenderá que:

1. “Comunicaciones” incluye todo escrito, carta, nota, correo electrónico o información por escrito o por vía electrónica, dirigidos a cualquiera de las partes, al Tribunal Arbitral o al Centro, cualquiera que sea el soporte, material o digital, en el que consten.
2. “Calendario de Actuaciones” se refiere al cronograma que ordena y fija plazos para la presentación de escritos, la realización de audiencias y la emisión de decisiones de un caso arbitral.
3. “Demandante” y “Demandado” con anterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral se entienden solo para efectos de la identificación de quien inicia un arbitraje y quien responde una solicitud de arbitraje, respectivamente.
4. “Información de contacto” incluye el nombre completo, el documento de identificación, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico. Todos estos datos deben ser proporcionados en su primera solicitud, escrito u otro documento presentado al Centro.
5. “Parte”, en singular, también comprende la pluralidad de partes o de sujetos integrantes de una misma parte cuando existan.
6. “Reclamación” incluye toda pretensión o futura pretensión que cualquier parte puede presentar en el arbitraje.
7. “Gastos Arbitrales” es la cantidad compuesta por la suma de los gastos administrativos del Centro y los honorarios del Tribunal Arbitral, incluyendo los tributos aplicables.
8. “Reglas del Arbitraje” se refiere a las reglas determinadas por el tribunal arbitral aplicables a un caso arbitral.

9. “Memoriales” se refiere a los memoriales de demanda, contestación de la demanda, reconvención o contestación de la reconvención.
10. “Laudo” incluye los laudos de carácter parcial y final.
11. “Tribunal Arbitral” comprende al Tribunal compuesto por uno o más árbitros.
12. “Consejo” es el Consejo Superior de Arbitraje del Centro.
13. “Centro”, es el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura.
14. “Estado” corresponde a la definición contenida en la ley peruana.
15. “OECE” es el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes.
16. “PLADICOP” es la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas.
17. “Sistema de Gestión de Arbitraje” o “SGA” se refiere a la plataforma virtual que el Centro pone a disposición de las partes y árbitros para el seguimiento, notificación y verificación del estado de los casos arbitrales.
18. “Directivas” se refiere a las interpretaciones o aclaraciones de las disposiciones de los Reglamentos del Centro por parte del Consejo. Son vinculantes para las partes, los árbitros y todo el personal del Centro.
19. “Reglamentos” comprende este Reglamento, el Estatuto del Centro, Reglamento de Ética, Reglamento de Aranceles, Tabla de Aranceles, Directivas y demás disposiciones de carácter general aprobadas por el Centro.

Artículo 3. Notificaciones y comunicaciones

1. Las partes son notificadas en la dirección física o electrónica acordada, según sea el caso, o que hayan señalado expresamente para el arbitraje, ya sea al momento de presentar su solicitud o respuesta de arbitraje o en cualquier otra comunicación posterior. Asimismo, son válidas toda notificación y comunicación realizada a través de la plataforma de Sistema de Gestión de Arbitraje (SGA) implementada por el Centro.
2. Si alguna parte no ha señalado una dirección o correo electrónico para fines del arbitraje o la señalada no existe o se trata de circunstancia análoga, estas se realizarán en orden de prelación, en los siguientes lugares:

- (a) La dirección señalada en el convenio arbitral o contrato respectivo.
 - (b) La dirección de la sede social registrada en la base de datos del RUC respecto a personas jurídicas, o en la base de datos de RENIEC respecto a personas naturales.
 - (c) La última dirección conocida que conste en alguna base de datos pública o documento aportado por las partes durante el arbitraje.
3. Una notificación se considera efectuada el día en que haya sido entregada conforme al artículo 3.1 y 3.2 o en el día en que se intentó su entrega, previa certificación del Centro, o del tercero contratado para ello.
4. Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personalmente o no se encuentre en el domicilio, se certificará esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada.
5. Las partes deben señalar adicionalmente a la dirección física, dirección electrónica para su notificación. En estos casos, la notificación se considera efectuada el día de su envío, salvo prueba en contrario.
6. El Tribunal Arbitral sólo emitirá resoluciones u órdenes motivadas cuando lo considere apropiado, de acuerdo con el contenido de los escritos y comunicaciones de las partes.
7. Todas las actuaciones y comunicaciones de las partes, debe realizarse mediante la plataforma de Sistema de Gestión de Arbitraje, con copia al Tribunal Arbitral, al Centro y a las demás partes, según sea el caso.

Artículo 4. Plazos

1. Los plazos dispuestos en el Reglamento o establecidos de conformidad con él, comienzan a contarse a partir del día hábil siguiente a aquél en que una comunicación o notificación se considere efectuada.
2. Los plazos se cuentan por días hábiles, salvo que expresamente se señalen días calendario. Si el cómputo es realizado en días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil determinará su prórroga hasta el día hábil inmediato siguiente. Son días inhábiles los sábados, domingos, feriados nacionales o no laborables en el lugar del domicilio del Centro y, en caso debidamente comprobado, en el lugar de domicilio de la parte que deba notificarse.
3. Cuando las partes tengan que remitir una comunicación electrónica, los plazos vencen hasta las 23:59 horas del día fijado para su presentación o cuando se trate de

remitir una comunicación física será hasta el cierre de atención de mesa de partes física del Centro, según lo acordado en las Reglas del Arbitraje.

4. Si las circunstancias lo justifican, el Centro y, en su caso, el Tribunal Arbitral pueden ampliar los plazos previstos en este Reglamento o cualquier plazo que fije, aun cuando estuviesen vencidos.

Artículo 5. Presentación de escritos

1. Todo escrito, documento, anexo y demás información, deberá ser presentada al Centro de forma física o virtual, de acuerdo con lo establecido en las Reglas de Arbitraje.

2. Todos los escritos deben ser firmados por la parte que los presenta o su representante, ya sea con firma digital o firma escaneada. No es necesaria la firma de abogado.

3. Los escritos presentados de manera electrónica se entenderán recibidos en el mismo día de su remisión, siempre y cuando sea hasta las 23:59 horas. Después de dicho horario se entenderá recibido en el día hábil siguiente. En el caso de escritos presentados de manera física, se entenderán recibidos hasta el cierre de atención de mesa de partes física del Centro, según lo acordado en la Reglas del Arbitraje.

4. La presentación de escritos de manera electrónica deben ser remitidos desde los correos señalados dentro del arbitraje. En caso de presentación de escritos de manera física deben ser remitidos con las firmas respectivas.

5. Las partes deberán presentar las copias físicas de los escritos y anexos en la forma y oportunidad que el Centro o el Tribunal Arbitral determine, de ser el caso.

II

Solicitud y Respuesta de arbitraje

Artículo 6. Solicitud de arbitraje

1. La parte que desee iniciar un arbitraje bajo el Reglamento debe presentar al Centro una solicitud de arbitraje con:

- (a) La información de contacto de las partes y de sus representantes, dirección exacta para fines del arbitraje, número telefónico, correo electrónico y demás datos que sean necesarios para una adecuada comunicación.

- (b) Un resumen de la controversia.
 - (c) Las reclamaciones de la demandante.
 - (d) La cuantía correspondiente de cada una de sus pretensiones o la explicación de que se trata de una cuantía indeterminada.
 - (e) El contrato y el convenio arbitral bajo el cual se formulan las reclamaciones.
 - (f) La designación del árbitro y su información de contacto, en los casos en que corresponda, o la propuesta del número de árbitros. De considerarlo conveniente, la solicitud para que la designación sea realizada por el Centro.
 - (g) La referencia a las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia.
 - (h) En caso se haya actuado una medida cautelar en sede judicial, se deberá informar al respecto.
 - (i) El comprobante de pago del derecho de presentación fijado por el arancel correspondiente.
2. Cuando el demandante no cumpla con estos requisitos, el Centro fijará un plazo de tres (3) días para que presente la información completa. Si el demandante no cumple con presentar la información requerida dentro del plazo conferido, el Centro archivaré la solicitud, salvo que se trate de lo exigido en los numerales 1(d), 1(f) y 1(h) del artículo 6.
3. El Centro notificará al demandado con la solicitud de arbitraje si, a su criterio, cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento, otorgándole un plazo de cinco (5) días para que responda la solicitud.
4. Se considera que el arbitraje comienza en la fecha de recepción de la solicitud por parte del Centro.
5. Se considera que la presentación de la solicitud ante el Centro supone la renuncia a la utilización de cualquier medio de solución de controversia acordado por las partes como el trato directo, la negociación, la mediación, la conciliación, la Junta de Prevención y Resolución de Disputas, o cualquier otro medio análogo.

Artículo 7. Respuesta a la solicitud

1. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que le ha sido notificada la solicitud, el demandado debe presentar una respuesta con:

- (a) La información de contacto del demandado y de sus representantes, dirección exacta para fines del arbitraje, número telefónico, correo electrónico y demás datos necesarios para una adecuada comunicación.
- (b) Cualquier excepción u objeción al arbitraje que guarde relación con el convenio arbitral.
- (c) Su posición sobre la controversia y las reclamaciones formuladas en la Solicitud.
- (d) La designación del árbitro y su información de contacto, en los casos en que corresponda, o la propuesta del número de árbitros. De considerarlo conveniente, la solicitud para que la designación sea realizada por el Centro.

2. Cuando el demandado no cumpla con estos requisitos, el Centro fijará un plazo de tres (3) días para que presente la información completa. Si el demandado no cumple con presentar la información requerida dentro del plazo conferido, el Centro proseguirá con el trámite de las actuaciones arbitrales.

3. Si el demandado tiene reclamaciones contra el demandante, debe presentar su respuesta con reclamaciones conteniendo los requisitos señalados en los numerales 1(b), 1(c), 1(d) y 1(e) del artículo 6.

4. El Centro notifica la respuesta, que contenga o no reclamaciones, a las partes si cumple con los requisitos establecidos por este Reglamento.

5. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respuesta con reclamaciones notificada por el Centro, el demandante debe presentar su réplica.

6. Cualquier discrepancia sobre el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje y respuesta o si esta no fue presentada dentro de plazo no impedirá proseguir con la constitución del Tribunal Arbitral.

Artículo 8. Revisión de existencia de convenio arbitral (*prima facie*)

1. En la respuesta a la solicitud de arbitraje, el demandado podrá formular oposición al inicio del arbitraje, solo en los siguientes supuestos:

- (a) Cuando el convenio arbitral sea inexistente.

- (b) Cuando el convenio arbitral no haga referencia a la gestión del arbitraje por el Centro, salvo que la normativa especial establezca algo distinto.

En estos casos, se notificará a la otra parte para que dentro del plazo de cinco (5) días de notificada se pronuncie sobre la oposición. Con o sin respuesta de la otra parte, el Consejo decidirá que el arbitraje debe continuar administrado por el Centro, solo si aprecia, *prima facie*, la posible existencia de un convenio arbitral entre las partes, incluida cualquier parte adicional, que haga referencia al Reglamento o a la administración del Centro. Su decisión es definitiva e inimpugnable, no pudiendo recurrirse a otro órgano del Centro para ningún efecto.

2. Si el demandado presenta excepciones a la competencia del Tribunal Arbitral o sobre cualquier otro asunto, el arbitraje continúa y las excepciones son decididas directamente por el Tribunal Arbitral.

Artículo 9. Incorporación de partes adicionales

1. Las partes pueden solicitar la incorporación de una parte adicional del convenio arbitral. La solicitud de incorporación puede presentarse al momento de la solicitud del arbitraje, en la respuesta o en un momento posterior previo a la constitución del Tribunal Arbitral, con la información necesaria que permita su debida notificación.

2. La Solicitud de Incorporación debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6(1), así como la respuesta de la parte no signataria está sujeta a los requisitos del artículo 7(1). Para todos los efectos, la fecha en la que la Solicitud de Incorporación es recibida por el Centro es considerada como la fecha de inicio del arbitraje contra la parte adicional.

3. Una vez presentada la Solicitud de Incorporación se notificará a la parte contraria y a la parte adicional para que, en un plazo de cinco (5) días, se manifiesten al respecto.

4. Si todas las partes están de acuerdo con la incorporación será aceptará su participación. Ante la falta de acuerdo, el Tribunal Arbitral será el competente para decidir la incorporación de las partes adicionales.

5. En caso la solicitud de incorporación de una parte adicional sea presentada con posterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral, este solo podrá conocer y resolver el asunto si las partes adicionales ratifican el nombramiento de los árbitros.

Artículo 10. Acumulación

1. En los casos donde exista un proceso en curso y surja una nueva controversia que derive de la misma relación jurídica, las partes podrán solicitar al Tribunal Arbitral la autorización para presentar nuevas pretensiones al proceso en curso.
2. En estos casos, el Tribunal Arbitral es el competente para decidir si procede incluir nuevas pretensiones, para lo cual deberá tomar en cuenta la naturaleza de las pretensiones solicitadas, el estado del proceso y demás circunstancias que estime pertinentes.
3. En los casos en donde aún no exista un Tribunal Arbitral conformado, la Secretaría General acumulará las pretensiones al proceso en curso ante la sola solicitud de la parte interesada.
4. En caso de que se deniegue la acumulación de nuevas pretensiones, la parte interesada podrá iniciar otro proceso arbitral de considerarlo pertinente.

Artículo 11. Consolidación

1. Si una parte presenta una nueva solicitud de arbitraje que contiene una nueva controversia relacionada con otra, respecto de la cual existe ya un arbitraje en curso bajo este Reglamento y aún no se ha constituido el Tribunal Arbitral, la Secretaría General, con acuerdo de las partes, dispondrá su consolidación.
2. Si una parte presenta una solicitud de arbitraje que contenga pretensiones correspondientes a más de una relación jurídica entre las mismas partes, ésta podrá tramitarse como una sola solicitud si la parte demandada expresa su consentimiento; de lo contrario, la demandante deberá separar las pretensiones, tramitándose cada una de manera independiente. Para todos los efectos, las fechas de ingreso de las solicitudes de arbitraje separadas serán las establecidas en la solicitud original.
3. Cuando proceda la consolidación, se realiza en el arbitraje que se haya iniciado primero, a menos que las partes acuerden algo diferente.
4. Con posterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral, la consolidación de arbitrajes sólo procede si las partes de los distintos arbitrajes presentan una solicitud de común acuerdo en el arbitraje que se haya iniciado primero y siempre que los distintos arbitrajes estén sometidos al mismo Tribunal Arbitral. En este caso, para tomar su decisión, el Tribunal Arbitral tiene en consideración la necesidad o conveniencia de que las disputas de los distintos arbitrajes sean resueltas dentro del mismo arbitraje, el estado de avance del proceso arbitral y otras circunstancias que estime relevantes.

III

Tribunal Arbitral

Artículo 12. Constitución del Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral puede estar conformado por uno o tres árbitros, según el acuerdo de las partes.
2. Los árbitros designados deben formar parte de la Nómina de Árbitros del Centro. En caso de no pertenecer a dicha nómina, deberá ser confirmado por el Consejo.
3. Si las partes no han acordado el número de árbitros o el convenio arbitral tiene estipulaciones contradictorias o ambiguas, la controversia se resuelve por Árbitro Único, a menos que el Consejo considere que la controversia justifica la designación de tres árbitros. En ese caso cada parte nombrará a un árbitro dentro del término de cinco (5) días de notificadas con la decisión del Consejo.
4. Con la aceptación del árbitro único o del presidente, el Tribunal Arbitral se considera válidamente constituido.
5. Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
6. En el caso de contratación pública, el árbitro deberá cumplir con las exigencias que establezca la norma sobre la materia.
7. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

Artículo 13. Procedimiento de designación

1. Si la controversia debe decidirse por un Árbitro Único, las partes deben ponerse de acuerdo en su designación dentro del plazo de cinco (5) días de notificadas por el Centro, salvo que en la solicitud y respuesta de arbitraje hayan expresado su voluntad de que el nombramiento sea efectuado directamente por el Consejo. El Árbitro Único debe pertenecer a la Nómina de Árbitros del Centro.
2. Si las partes han acordado que la controversia sea resuelta por tres árbitros, cada parte designa un árbitro en la solicitud y en la respuesta respectivamente. El tercer árbitro, quien actúa como presidente del Tribunal Arbitral, es nombrado de común acuerdo por los árbitros designados por las partes dentro del plazo de cinco (5) días de notificados por el Centro luego de comunicarles que no existe pendiente de

resolver recusación alguna en su contra. El tercer árbitro debe pertenecer a la Nómina de Árbitros del Centro.

3. Si las partes no se ponen de acuerdo en la designación del árbitro único, o, una parte no designa al árbitro que le corresponde, o, los árbitros no se ponen de acuerdo en la designación del tercer árbitro, el nombramiento es efectuado por el Consejo de su Nómina de Árbitros.

4. En las designaciones realizadas, si el árbitro designado no acepta el encargo o no responde dentro del plazo conferido, el Centro otorgará a la parte que lo designó un plazo de cinco (5) días para realizar una nueva designación. Si el segundo árbitro no acepta o no responde el nombramiento será efectuado por el Consejo por cuenta de dicha parte.

5. Los árbitros tienen un plazo de siete (7) días para comunicar al Centro su aceptación a la designación notificada.

Artículo 14. Nombramiento y confirmación de Árbitros por parte del Consejo

1. Todo nombramiento que corresponda al Centro es efectuado por el Consejo.

2. El Consejo solo nombra como árbitros a los integrantes de la Nómina de Árbitros del Centro.

3. El Consejo efectúa el nombramiento de árbitros siguiendo un procedimiento de selección aleatoria entre los integrantes de su Nómina de Árbitros y, en la medida de lo posible, de manera rotativa entre aquellos candidatos más idóneos atendida la naturaleza y complejidad de la controversia, así como la especialidad y aptitudes requeridas en cada caso.

4. En los casos en que los árbitros designados por las partes no pertenezcan a la Nómina de Árbitros del Centro, el Consejo procederá a evaluar su confirmación una vez que dichos profesionales acepten el encargo.

5. Para confirmar un árbitro, el Consejo toma en consideración, entre otros criterios, su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con los Reglamentos, los términos de su declaración de imparcialidad e independencia, así como la especialidad y experiencia en la materia controvertida en el caso que se trate, los requisitos exigidos por las partes y cualquier otra circunstancia relevante.

6. Las decisiones del Consejo para confirmar o no a un árbitro en un caso específico son definitivas, inimpugnables y no condiciona para futuros procedimientos de designación.

7. Si la designación no es confirmada por el Consejo, el Centro otorga a la parte respectiva un plazo de cinco (5) días para realizar una nueva designación. Si el segundo árbitro no acepta, no responde o no es confirmado, el nombramiento será efectuado por el Consejo por cuenta de dicha parte.

Artículo 15. Nombramiento en caso de multiplicidad de partes

1. Si hay varias partes demandantes o demandadas y procediera el nombramiento de tres árbitros, los demandantes designarán conjuntamente a un árbitro y los demandados designarán conjuntamente a otro árbitro. El tercer árbitro será designado por los árbitros de las partes. Los plazos para designar en este caso serán de cinco (5) días.

2. Si no existe acuerdo entre un grupo de demandantes o entre un grupo de demandados en el nombramiento del árbitro que le corresponde, el Consejo nombrará al árbitro. Para la designación del presidente del Tribunal Arbitral se seguirá el procedimiento del artículo 13, según corresponda.

3. Si el nombramiento es de árbitro único las partes demandantes y demandadas lo designan. En caso de que no exista acuerdo entre todas las partes, el Consejo nombrará al árbitro único, de conformidad al presente reglamento.

Artículo 16. Imparcialidad e independencia

1. Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y observando el deber de confidencialidad. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.

2. Dentro de los siete (7) días de notificado por el Centro de su designación, el árbitro debe aceptar el cargo mediante una declaración de independencia e imparcialidad, en la que debe informar al Centro cualquier hecho o circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas a cualquiera de las partes acerca de su imparcialidad o independencia. El Centro comunica esta información a las partes.

3. El árbitro debe informar inmediatamente, tanto al Centro como a las partes y a los demás árbitros, cualquier otro hecho o circunstancia similar a las señaladas en el artículo 16(2) que surja durante el arbitraje.

4. En cualquier momento del arbitraje, las partes y el Centro pueden pedir a los árbitros la aclaración de su relación con alguna de las otras partes, con sus abogados o con los co-árbitros.

5. Los árbitros se encuentran en todo momento sujetos a un comportamiento acorde con el Código de Ética del Centro.

Artículo 17. Recusación

1. Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causales siguientes:

- (a) Si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia.
- (b) Cuando no reúnan los requisitos previstos expresamente por las partes o aquellos previstos en la normativa aplicable.

2. Una parte puede recusar al árbitro propuesto por ella, o en cuya designación ha participado, basándose en circunstancias que conoció con posterioridad a su designación.

3. La recusación contra un árbitro se presenta al Centro, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la aceptación del árbitro o a partir de los cinco (5) días siguientes de haber tomado conocimiento de los hechos o circunstancias que considera dan lugar a la duda justificada respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro.

4. La Secretaría otorgará al árbitro recusado y a la otra parte para que un plazo de cinco (5) días manifiesten lo que consideren conveniente. Los demás árbitros serán notificados de las actuaciones de la recusación en curso.

5. Si el árbitro renuncia o las partes llegan a un acuerdo sobre su recusación queda a criterio del Consejo pronunciarse sobre el fondo de la recusación, y el renunciante será sustituido. En caso no haya pronunciamiento sobre el fondo, ello no implica que las razones de la recusación sean válidas.

6. La recusación no suspende el desarrollo de las actuaciones arbitrales, salvo que el Tribunal Arbitral estime que existen motivos justificados para hacerlo, o por acuerdo expreso de las partes.

7. Una vez iniciado el plazo para la emisión del laudo o posterior a su emisión, es improcedente cualquier recusación.

8. La decisión del Consejo que decide sobre la recusación es motivada y definitiva.

Artículo 18. Remoción

1. Un árbitro es removido de sus funciones si:

- (a) De oficio o a pedido de parte, se encuentra afectado por una enfermedad incapacitante o por incapacidad física sobreviniente para ejercer sus funciones o no participa en el arbitraje por cualquier motivo, o exista un impedimento de hecho o impedimento legal para ejercer sus funciones, así como en el caso que el árbitro es renuente a participar en las actuaciones arbitrales o no cumple sus funciones de conformidad con estas reglas o dentro de los plazos establecidos.
- (b) Su renuncia es considerada justificada por el Consejo.
- (c) Existe acuerdo de las partes, debidamente motivado y justificado.

2. El Consejo puede, asimismo, a iniciativa propia, remover a un árbitro cuando:

- (a) Manifiestamente existen dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.
- (b) Contraviene las disposiciones del Reglamento.
- (c) No conduce el arbitraje con diligencia razonable, o exista un impedimento de hecho o impedimento legal para ejercer sus funciones, así como en el caso que el árbitro es renuente a participar en las actuaciones arbitrales o no cumple sus funciones de conformidad con estas reglas o dentro de los plazos establecidos.

3. El Consejo remueve a un árbitro luego de recibir los comentarios de las partes y del árbitro en cuestión. La decisión del Consejo es motivada y definitiva.

4. En cualquier caso de remoción de un árbitro, el Consejo decide sobre si le corresponden honorarios y a cuánto ascenderían por su actuación en el arbitraje o la devolución, de ser el caso.

5. Cuando se trate de una renuncia, el árbitro deberá presentar una comunicación, debidamente motivada, dirigida a la Secretaría General. Si el pedido de renuncia es manifiestamente infundado, el Consejo Superior de Arbitraje podría aplicar las sanciones establecidas en el Código de Ética del Centro.

Artículo 19. Nombramiento de árbitro sustituto

1. La designación de árbitro sustituto procederá cuando la recusación, renuncia o remoción sea aceptada por el Consejo o en caso de fallecimiento.
2. Cuando sea necesario por cualquier razón la designación de un árbitro sustituto, se seguirá el mismo procedimiento realizado para la designación del árbitro sustituido. Las actuaciones arbitrales se reanudan, en caso se hayan suspendido, luego que la designación del nuevo árbitro haya quedado firme y no exista pendiente de resolver recusación en su contra.
3. Una vez reconstituido, el Tribunal Arbitral decide a su entera discreción si es necesario repetir alguna o todas las actuaciones anteriores.
4. Luego del cierre de las actuaciones, cuando se trate de tres árbitros, en lugar de reemplazar a un árbitro que ha fallecido o ha sido removido según lo dispuesto en el artículo 18, el Consejo, a solicitud de parte o de los árbitros y luego de escucharlos, puede decidir que los árbitros restantes continúen con el arbitraje y emitan un laudo.

IV

Actuaciones Arbitrales

Artículo 20. Sede del arbitraje

1. La sede de los arbitrajes será en la ciudad de Piura, en el domicilio del Centro, sea las actuaciones presenciales o virtuales; sin perjuicio de cualquier acuerdo diferente de las partes.
2. Cuando medie acuerdo expreso de las partes y del Tribunal Arbitral, o la naturaleza del caso así lo exija, el Tribunal Arbitral podrá disponer que se realicen actuaciones fuera del domicilio del Centro, así como habilitar días y horarios para dichas actuaciones.
3. Excepcionalmente, el Centro podrá fijar un lugar y domicilio distinto atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 21. Idioma del arbitraje

1. El idioma del arbitraje es el español, salvo acuerdo distinto de las partes.
2. El Tribunal Arbitral puede ordenar que cualquier documento que se presente durante las actuaciones en un idioma distinto al español sea acompañado de una traducción al español en la forma que estime apropiada.

Artículo 22. Representación

1. Las partes pueden estar representadas y asesoradas por las personas de su elección.
2. Los representantes deben acreditar su representación ante el Centro al inicio del arbitraje y cuando sea requerido por el Tribunal Arbitral.
3. Cualquier cambio o adición en la representación o datos de contacto de una parte debe ser comunicado inmediatamente al Tribunal Arbitral, a las partes y al Centro, con documento debidamente suscrito.

Artículo 23. Normas aplicables

1. Las actuaciones ante el Tribunal Arbitral se rigen por este Reglamento y, a falta de disposición, por las reglas que las partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral determinen, pudiendo recurrir a principios, usos y costumbres en materia arbitral, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la Ley de Arbitraje vigente.
2. Las partes pueden acordar las normas jurídicas que el Tribunal Arbitral debe aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral aplicará las normas jurídicas que considere pertinentes.

Artículo 24. Organización y conducción de actuaciones

1. Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el Tribunal Arbitral dirige el arbitraje del modo que considere apropiado, garantizando a las partes igualdad de trato y la oportunidad suficiente de presentar su caso.
2. Constituido el Tribunal Arbitral, y no existiendo cuestiones por resolver sobre sus designaciones, se les informará a las partes este hecho, pudiendo el Tribunal Arbitral remitirles una propuesta de reglas particulares aplicables al caso para que en el plazo de cinco (5) días presenten observaciones o modificaciones, luego de lo cual dictará las Reglas del Arbitraje. El Árbitro Único podrá fijar directamente las Reglas del Arbitraje, sin perjuicio de cualquier reconsideración que puedan presentar las partes sobre cualquier regla establecida.
3. El Tribunal Arbitral, establece junto a las reglas aplicables el calendario de actuaciones arbitrales. Dicho calendario podrá ser modificado en cualquier momento según las circunstancias y necesidades del caso.

4. Las partes actuarán conforme al principio de buena fe en el desarrollo del arbitraje y colaborarán con el Tribunal Arbitral para su conducción eficiente.

Artículo 25. Demanda y contestación

1. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de las reglas o dentro del plazo establecido por el Tribunal Arbitral, el demandante debe presentar su demanda con los hechos de la controversia, el derecho aplicable, las pretensiones y todas las pruebas correspondientes.

2. Dentro de los veinte (20) días siguientes de recibida la demanda o dentro del plazo establecido por el Tribunal Arbitral, el demandado debe presentar su contestación a la demanda respondiendo a las alegaciones y pretensiones formuladas en la demanda con las pruebas correspondientes.

3. Con el escrito de contestación a la demanda, el demandado puede presentar una reconvencción, excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral dentro del mismo plazo establecido para la contestación con las pruebas correspondientes.

4. El demandante debe presentar su contestación a la reconvencción, excepciones u objeciones con las pruebas correspondientes dentro de los veinte (20) días de recibida la reconvencción, excepciones u objeciones o dentro del plazo establecido por el Tribunal Arbitral.

5. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral decide si hay necesidad de presentar otros escritos, además de la demanda, la reconvencción y sus contestaciones y fija los plazos para su presentación.

6. En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda, contestación o reconvencción, de ser el caso, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación debido a la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualquier otra circunstancia. El contenido de la modificación y de la ampliación de la demanda o contestación, deberá estar incluido dentro de los alcances del convenio arbitral.

Artículo 26. Parte renuente

Cuando sin alegar causa justificada a criterio del Tribunal Arbitral:

- (a) El demandante no presente su demanda dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercer alguna pretensión.
- (b) El demandado no presente su contestación dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.
- (c) Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el Tribunal Arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.

Artículo 27. Competencia del Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre cualquier excepción relativa a la existencia, la validez, la eficacia o el alcance del convenio arbitral o sobre cualquier otra circunstancia que le impida conocer el fondo de la controversia.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del cual forma parte un convenio arbitral. Un convenio arbitral que forma parte de un contrato y que establece un arbitraje, se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. Si el Tribunal Arbitral determinase que el contrato es inexistente o nulo, esto no necesariamente determina ni constituye la nulidad del convenio arbitral.
3. Toda excepción u objeción sobre la competencia del Tribunal Arbitral o que impida conocer la cuestión de fondo debe plantearse en la contestación a la demanda o, tratándose de una reconvencción, en la contestación a esa reconvencción, salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral.
4. Como regla general, el Tribunal Arbitral resuelve las excepciones a su competencia como laudo parcial. No obstante, puede proseguir con sus actuaciones y resolverlas en un laudo sobre el fondo, si lo considera apropiado, según las circunstancias del caso.
5. Cuando el Estado sea parte, las excepciones y objeciones al arbitraje cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia debe ser resuelta luego de la demanda, reconvencción y sus respectivas contestaciones, mediante un laudo parcial.

6. Cuando corresponda resolver una excepción u objeción al arbitraje mediante laudo parcial, será de aplicación los plazos señalados en el artículo 41.

Artículo 28. Pruebas

1. Con la demanda, la reconvención y sus respectivas contestaciones, las partes presentan todos los documentos, declaraciones de testigos e informes periciales de los que dispongan y proponen las demás pruebas que no estuvieran a su disposición.

2. Cualquier prueba presentada o propuesta con posterioridad a estos escritos solo es aceptada cuando, a discreción del Tribunal Arbitral, la demora se encuentre justificada.

3. Luego de presentada la demanda, la reconvención y sus respectivas contestaciones, el Tribunal Arbitral confiere a las partes un plazo para que presenten las pruebas propuestas que no estuvieron a su disposición u ordena las medidas necesarias para que las partes cumplan con presentar la prueba que se encuentra en su poder o bajo su control.

4. Los documentos, declaraciones de testigos y dictámenes periciales se incorporan al arbitraje sin necesidad de ninguna declaración del Tribunal Arbitral; salvo cuando se presenten objeciones contra ellas, en cuyo caso los árbitros deberán pronunciarse sobre la admisión de la prueba.

5. Las partes pueden objetar la incorporación de una prueba al arbitraje con la demanda, la reconvención y sus respectivas contestaciones, y podrán ser respondidas por la otra parte en el mismo plazo que se tuvo para su presentación. Las objeciones a las pruebas presentadas en otros escritos deben formularse en un plazo de cinco (5) días de conocidas y podrán ser respondidas por la otra parte en el mismo plazo. El Tribunal Arbitral decide sobre estas objeciones en cualquier momento que considere apropiado antes del cierre de las actuaciones.

6. Salvo disposición legal distinta, cada parte asume la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus pretensiones o defensas.

7. El Tribunal Arbitral determina, de manera exclusiva, la admisibilidad, la oportunidad, la pertinencia y el valor de las pruebas presentadas.

8. Si una prueba estuviera en poder o bajo el control de una parte que se rehúsa sin motivo justificado a presentarla o dar acceso a ella, el Tribunal Arbitral podrá hacer las inferencias que estime apropiadas sobre los hechos objeto de esa prueba al dictar el laudo.

9. En cualquier momento de las actuaciones, el Tribunal Arbitral, por iniciativa propia o a solicitud de parte, puede ordenar en decisión motivada que cualquiera de las partes aporte las pruebas adicionales que estime necesarias.

Artículo 29. Peritos

1. Las partes pueden aportar dictámenes periciales de peritos designados por ellas.
2. El Tribunal Arbitral, por iniciativa propia, puede nombrar a uno o más peritos para que realicen pericias o informen sobre cuestiones específicas que considere convenientes para resolver la controversia. El Tribunal Arbitral establece el alcance de la pericia y se lo comunica a las partes. El perito nombrado por el Tribunal Arbitral está sujeto a lo dispuesto en el artículo 16.
3. Las partes deben proporcionar al perito nombrado toda la información pertinente para que realice su trabajo o poner a su disposición todos los documentos u objetos pertinentes que les solicite. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información, documentos o bienes requeridos es resuelta por el Tribunal Arbitral.
4. Una vez recibido el dictamen pericial, el Tribunal Arbitral remite una copia a las partes y les confiere un plazo para que expresen por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tienen derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
5. Después de la presentación de los dictámenes periciales se escucharán a los peritos en una audiencia para que expliquen sus dictámenes y las partes y el Tribunal Arbitral tengan la oportunidad de hacerles las observaciones y consultas que estimen conveniente sobre el contenido de sus dictámenes.

Artículo 30. Audiencias

1. El Tribunal Arbitral puede celebrar audiencias para escuchar a las partes, los testigos, los peritos, realizar inspecciones, recibir alegaciones, conclusiones o cualquier otro fin que considere apropiado para resolver la controversia.
2. Las audiencias deben organizarse mediante un calendario establecido por el Tribunal Arbitral y, de preferencia, se desarrollan de manera continua y en un solo acto, a menos que por las circunstancias del caso, el Tribunal Arbitral considere conveniente celebrar más de una audiencia.
3. Las audiencias serán realizadas de manera virtual. De forma excepcional, a criterio del Tribunal Arbitral, se podrán realizar de manera presencial.

4. Las audiencias pueden realizarse con la mayoría de los árbitros, siempre que todos los árbitros hayan sido convocados.

5. Las audiencias pueden realizarse, aunque una de las partes no comparezca, siempre que haya sido convocada con dos (2) días de anticipación. Las partes que asistan a la audiencia se consideran notificadas de las decisiones dictadas en ella, en el mismo acto.

6. La dirección y control de las audiencias corresponde de manera exclusiva al Tribunal Arbitral.

7. El Tribunal Arbitral podrá establecer las reglas conforme a las cuales se desarrollará la audiencia, la forma en que los testigos y peritos pueden declarar y ser interrogados por las partes y el Tribunal Arbitral y el orden de sus intervenciones.

8. Las audiencias se celebran en privado. Las partes pueden comparecer a las audiencias personalmente o a través de representantes debidamente acreditados y pueden estar asistidas por asesores.

9. Las audiencias y otras actuaciones son registradas de la manera que disponga el Tribunal Arbitral, forman parte de las actuaciones arbitrales y los registros son puesto a disposición de las partes.

10. El Tribunal Arbitral decide si las conclusiones pueden ser presentadas de manera oral en audiencia o por escrito luego de las audiencias.

11. Previamente a la realización de la audiencia, las partes deben enviar a la Secretaría sus respectivas listas de participantes, indicando la calidad en la que intervienen y, de ser necesario, acreditando su representación.

Artículo 31. Renuncia al derecho de objetar

Si una parte, conociendo o pudiendo conocer de la inobservancia o infracción de una norma de la Ley de la cual las partes pueden apartarse, o de un acuerdo de éstas, o de una disposición de este Reglamento o del Tribunal Arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días, contado desde que conoció o pudo conocer tal circunstancia, se entenderá que renuncia a formular una objeción por dichas circunstancias.

Artículo 32. Cierre de las actuaciones

1. Cuando el Tribunal Arbitral considere que las partes han tenido una oportunidad suficiente para presentar y probar sus posiciones sobre la materia controvertida declarará el cierre de las actuaciones y fijará el plazo para dictar el laudo.

2. Una vez cerradas las actuaciones, no se puede presentar ni recibir ningún escrito, alegación o prueba en relación con la materia controvertida; salvo que, en virtud de circunstancias excepcionales, el Tribunal Arbitral, a su discreción, ordene reabrir las actuaciones antes de dictar el laudo.

Artículo 33. Medidas cautelares

1. Una vez constituido el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias o apropiadas. El Tribunal Arbitral puede supeditar dichas medidas a la constitución de una garantía adecuada en favor de la otra parte. Las medidas cautelares son adoptadas en una decisión motivada.

2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes:

- (a) Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
- (b) Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del arbitraje, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al arbitraje.
- (c) Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
- (d) Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

3. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, notifica la solicitud de medidas cautelares a la otra parte para que exprese su posición. En circunstancias excepcionales, cuando sea necesario para la propia eficacia de la medida, el Tribunal Arbitral puede decidir sobre la solicitud de medidas cautelares antes de que sea notificada a la otra parte. Notificada la medida cautelar a la otra parte, puede en un plazo de tres (3) días para formular una reconsideración contra la medida ordenada.

4. El Tribunal Arbitral puede modificar, suspender o revocar las medidas cautelares que haya otorgado, así como las medidas cautelares dictadas por cualquier

autoridad judicial o árbitro de emergencia, a iniciativa de cualquiera de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

5. La parte que solicite una medida cautelar es la única responsable de los costos y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte.

6. El Tribunal Arbitral debe pronunciarse en el laudo final sobre las medidas cautelares dictadas antes o durante el arbitraje y que estuvieren aún vigentes.

7. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la constitución del Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él.

8. Las medidas cautelares dictadas en sede judicial previas al arbitraje caducan de acuerdo con lo siguiente:

- (a) Si una vez ejecutada la medida cautelar, la parte beneficiada con ella no solicita el inicio del arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, salvo que lo hubiera iniciado anteriormente.
- (b) Si iniciado el arbitraje, no se produce la constitución del Tribunal Arbitral dentro de los noventa (90) días siguientes de ejecutada la medida.

9. Constituido el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al Tribunal Arbitral del expediente del proceso cautelar. La demora de la autoridad judicial en la remisión de los actuados de la medida cautelar no impide a los árbitros resolver sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada en sede judicial. En este último caso, los árbitros tramitan la impugnación bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar.

10. El Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.

11. En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada podrá recurrir directamente a la autoridad judicial competente.

12. El Centro podrá determinar honorarios para los árbitros y gastos administrativos adicionales cuando se presenten solicitudes de medidas cautelares. En estos casos, se considerará que se trata de una pretensión de naturaleza indeterminada, independientemente de su resultado.

V

Árbitro de Emergencia

Artículo 34. Solicitud

1. Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes que requiera la adopción de medidas cautelares urgentes, puede solicitar al Centro el nombramiento de un árbitro de emergencia. La solicitud de árbitro de emergencia puede presentarse antes o juntamente con la solicitud de arbitraje.

2. No puede iniciarse un procedimiento de árbitro de emergencia en los siguientes supuestos:

- (a) Si el convenio arbitral fue celebrado con antelación al inicio de vigencia del Reglamento;
- (b) Si las partes del convenio arbitral han excluido previa y expresamente su aplicación; o
- (c) En el caso que el Estado intervenga como parte y no exista sometimiento expreso en el convenio arbitral al procedimiento de un árbitro de emergencia administrado por el Centro, así como al arbitraje de cuestiones de fondo.

3. La solicitud de árbitro de emergencia deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) La información de contacto de las partes y de sus representantes, dirección, número telefónico, correo electrónico y demás datos que sean necesarios para una adecuada comunicación.
- (b) La medida cautelar o provisional que se solicita.
- (c) El sustento por el cual el solicitante requiere que se dicte medidas cautelares urgentes.
- (d) Una descripción breve de la controversia sometida o que ha de ser sometida a arbitraje.
- (e) El convenio arbitral y el contrato del cual deriva la controversia que se someterá a arbitraje.

- (f) El pago de los costos correspondientes.

4. En el plazo de un (1) día el Centro verifica que se haya cumplido con los requisitos señalados en el artículo 34(3), caso contrario, requerirá a la parte solicitante subsanar lo señalado en el plazo de un (1) día. En caso no se cumpla con la subsanación la solicitud de árbitro de emergencia será rechazada.

Artículo 35. Designación

1. El Consejo nombra a un árbitro de emergencia seleccionado entre los que integran la Nómina de Árbitros del Centro en el plazo de tres (3) días de presentada la solicitud o contados desde el día siguiente de su subsanación, en caso la hubiera. Asimismo, en el mismo acto se designará a un árbitro de emergencia sustituto, en caso el primer árbitro designado no acepte o rechace el cargo. No se admite que las partes designen al árbitro de emergencia, el que será considerado como no puesto.

2. El árbitro de emergencia designado deberá aceptar el encargo dentro del plazo de dos (2) días de notificado con la designación y de la solicitud. Su actuación está sujeta a lo dispuesto en el artículo 16, según corresponda, y en el futuro no podrá actuar como árbitro en ningún arbitraje relacionado con la solicitud.

3. Juntamente con su aceptación, el árbitro de emergencia por intermedio del Centro notificará a la parte contraria de la solicitud cautelar por el plazo de dos (2) días, acompañando todos los antecedentes relevantes que obren en su poder, salvo que le hubiese sido pedido y el árbitro considere que corresponda decidir la medida cautelar sin previo traslado.

Artículo 36. Recusación

1. Cualquiera de las partes puede recusar al árbitro de emergencia cuando exista duda justificada sobre su imparcialidad o independencia. La recusación debe presentarse en el Centro dentro de los tres (3) días de recibida la notificación de su nombramiento, o de que se tomó conocimiento de los hechos en que se funda, si dicho conocimiento es posterior a aquella notificación. Recibida la recusación, la Secretaría debe dar al árbitro de emergencia y a la otra parte un plazo de tres (3) días para formular sus comentarios.

2. Cumplido este trámite, con o sin los comentarios del árbitro de emergencia o de la otra parte, la recusación es decidida por el presidente o vicepresidente del Consejo en un plazo no mayor a tres (3) días, no estando obligado a expresar los motivos de su decisión. En caso se declare fundada, corresponderá asumir el

encargo el sustituto previamente designado o en su defecto se procederá a designar a uno nuevo.

Artículo 37. Decisiones del árbitro de emergencia

1. El Árbitro de Emergencia puede dictar medidas preventivas antes de dictar la medida cautelar.
2. La medida cautelar debe ser dictada dentro de los quince (15) días contados a partir de su aceptación del caso. A pedido del árbitro de emergencia, el Consejo puede ampliar el plazo de la decisión por cinco (5) días adicionales.
3. Toda decisión sobre medidas cautelares de emergencia debe ser motivada, fechada y firmada por el árbitro de emergencia, y consignar el lugar de su emisión.
4. La decisión debe expresar si la solicitud de medida de emergencia es admisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34(2) del Reglamento de Arbitraje y si el árbitro de emergencia tiene competencia para otorgar las medidas requeridas por la parte solicitante.
5. El Árbitro de Emergencia puede, en su decisión, someter el otorgamiento de la medida solicitada a las condiciones que estime apropiadas, incluyendo la constitución de garantías.
6. La notificación de la decisión que resuelve sobre la solicitud de medida cautelar de emergencia se efectúa dentro de los cinco (5) días de recibida, por cualquier medio que garantice una recepción pronta y segura por las partes.
7. En su decisión, el Árbitro de Emergencia se pronuncia sobre la distribución de los costos del procedimiento y determina qué parte los asume.
8. A solicitud de cualquiera de las partes, toda medida de emergencia puede ser revocada o modificada por el Árbitro de Emergencia en decisión motivada.
9. Cesa los efectos de la medida ante el árbitro de emergencia, y la decisión deja de ser vinculante, por las siguientes causas:
 - (a) Por no presentarse la solicitud de arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes de notificada la parte interesada con la decisión.
 - (b) Por declararse fundada una recusación del árbitro de emergencia.
 - (c) Por el desistimiento de la solicitud de árbitro de emergencia, de la solicitud del arbitraje o la terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final.

10. Se extingue la competencia del árbitro de emergencia por la constitución del Tribunal Arbitral.

Artículo 38. Costos

1. La solicitud de árbitro de emergencia no es tramitada ni notificada hasta el pago de los costos respectivos.
2. El Consejo, en cualquier momento durante el procedimiento, puede aumentar los costos previamente establecidos por el Centro, tomando en consideración la naturaleza del caso, el trabajo realizado por el árbitro de emergencia o la Secretaría y otras circunstancias relevantes.
3. Si por cualquier motivo no se llegase a emitir una decisión por parte del árbitro de emergencia, el Consejo determina el monto de honorarios que será reembolsado a la parte solicitante. El monto por concepto de arancel administrativo no se reembolsa.

VI

Decisiones del Tribunal Arbitral

Artículo 39. Decisiones del Tribunal Arbitral

1. Si el Tribunal Arbitral está compuesto por tres árbitros, toda decisión del Tribunal Arbitral se delibera y dicta por la mayoría de los árbitros.
2. Si no se pudiera alcanzar una decisión por mayoría, la decisión podrá ser dictado únicamente por el presidente del Tribunal Arbitral, dejando constancia de esta circunstancia en la decisión o laudo.
3. El Tribunal Arbitral delibera del modo que considere apropiado. Las deliberaciones del Tribunal Arbitral son confidenciales. Los árbitros tienen el deber y el derecho de participar en las deliberaciones.
4. Los árbitros no deben abstenerse de deliberar o emitir su voto. Si se abstienen, se entiende que adhieren a la decisión de la mayoría o, en su caso, del presidente del Tribunal Arbitral.
5. El Tribunal Arbitral sólo emite decisiones u órdenes cuando lo considere justificado, según el contenido de los escritos y comunicaciones de las partes.

6. El presidente del Tribunal Arbitral puede decidir sobre cuestiones de procedimiento.

Artículo 40. Reconsideración

Las decisiones del Tribunal Arbitral distintas a un laudo y distintas a las que resuelven sobre las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión de un laudo pueden ser objeto de reconsideración en el plazo de tres (3) días de notificadas.

VII

Laudo

Artículo 41. Plazo para dictar el laudo final

1. Desde el cierre de las actuaciones, el Tribunal Arbitral debe dictar su laudo dentro del plazo de treinta (30) días, prorrogable por una única vez, por decisión del Tribunal Arbitral, hasta por quince (15) días adicionales.
2. El Consejo, en forma excepcional, por iniciativa propia o en virtud de una solicitud motivada del Tribunal Arbitral, puede ampliar el plazo para la emisión del laudo.

Artículo 42. Laudos

1. Es competencia del Tribunal Arbitral la elaboración del laudo.
2. El laudo debe constar por escrito y expresar los motivos en los que se funda.
3. El laudo es firmado por los árbitros y debe indicar la sede del arbitraje y la fecha en que es dictado.
4. Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por tres árbitros y cualquiera de ellos no firme, se expresa en el laudo la razón de la ausencia de la firma. Se entiende que el árbitro que no firma el laudo y no emite opinión discrepante se adhiere a la decisión de la mayoría o, en su caso, a la del presidente del Tribunal Arbitral.
5. El laudo es definitivo y obligatorio para las partes del arbitraje desde su notificación.

6. El Tribunal Arbitral, además de dictar un laudo final, puede dictar laudos parciales sobre cualquier materia sujeta a su decisión durante el desarrollo del arbitraje.

7. El árbitro único o presidente del Tribunal Arbitral son responsables de entregar o transmitir el laudo al Centro dentro del plazo para dictar el laudo. La Secretaría notifica a las partes el laudo dentro de los cinco (5) días de recibido.

8. Cuando el Estado sea parte, el laudo también se notifica por el Árbitro Único o presidente del Tribunal Arbitral a las partes a través de la PLADICOP o la que lo sustituya.

Artículo 43. Laudo por acuerdo

Savo las excepciones señaladas por la ley, en el caso que no se haya aún emitido un laudo que ponga fin al arbitraje y las partes llegan a un acuerdo sobre la materia controvertida y solicitan en conjunto al Tribunal Arbitral que deje constancia de dicho acuerdo en un laudo, el Tribunal Arbitral lo dicta sin necesidad de motivarlo y se ordena la terminación de las actuaciones. Si el acuerdo es parcial, el arbitraje continúa en relación con las cuestiones que no sean materia del acuerdo de las partes.

Artículo 44. Asunción o distribución de costos

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si una de las partes debe pagar los costos arbitrales o en qué proporción deben repartirse entre las partes, teniendo en consideración lo pactado en el convenio arbitral.

2. El término costos arbitrales comprende:

- (a) Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.
- (b) Los gastos administrativos del Centro.
- (c) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
- (d) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
- (e) Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales y los incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

3. Para adoptar su decisión, el Tribunal Arbitral tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como el comportamiento que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, la buena fe, el grado de colaboración y cualquier táctica dilatoria o que haya entorpecido el desarrollo del arbitraje.

Artículo 45. Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:

- (a) La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
- (b) La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- (c) La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
- (d) La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.

2. Dentro de los diez (10) días de notificada, la otra parte debe presentar su respuesta a la solicitud.

3. Si el Estado interviene como parte, los plazos dispuestos en el artículo 45(1) y 45(2) son de quince (15) días.

4. Con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, lo que ocurra primero, el Tribunal Arbitral resuelve la solicitud en un plazo de diez (10) días. Este plazo puede ser prorrogado a iniciativa del Tribunal Arbitral por diez (10) días adicionales.

5. El Tribunal Arbitral puede también proceder por su propia iniciativa a realizar la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

6. La decisión que ordena la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo forma parte integrante de él. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en los artículos 42(7) y 42(8) de este Reglamento.

7. En ningún caso el Tribunal Arbitral puede modificar el sentido del Laudo dictado.

8. Con la emisión del laudo final y, en su caso, con las decisiones sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, el Tribunal Arbitral cesa en sus funciones.

Artículo 46. Ejecución de Laudo

1. El Tribunal Arbitral, a su entera discreción, puede llevar a cabo la ejecución del laudo. Si decide no hacerlo, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y de la parte interesada podrá recurrir a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.

2. La ejecución arbitral del laudo dará lugar al pago de gastos arbitrales adicionales, conforme a lo establecido en el Reglamento de Aranceles.

Artículo 47. Conservación de actuaciones

1. El Centro conserva una copia del laudo, así como de todas las actuaciones arbitrales en soporte físico o digital. Transcurridos tres (3) años, el Centro puede eliminar, sin responsabilidad alguna, los documentos relativos a un arbitraje.

2. Cuando el Estado sea parte, el Centro conservará las actuaciones según las exigencias y por el periodo que establezcan las normas legales aplicables.

VIII

Arbitraje Acelerado

Artículo 48. Aplicación

1. Las partes podrán acordar que el proceso se rija de acuerdo con las reglas del arbitraje acelerado establecido en el presente capítulo, siempre que la sumatoria del monto en controversia señalada en la solicitud y respuesta de arbitraje no exceda el monto establecido en la Tabla de Aranceles del Centro correspondiente.

2. Si las partes han establecido en el convenio arbitral la designación de tres árbitros en el caso que posteriormente acuerden sea conducido como un arbitraje acelerado, la Secretaría notificará a las partes para que en un plazo de tres (3) días expresen su acuerdo con la designación de un árbitro único y la adopción de un arbitraje acelerado.

Artículo 49. Reglas

El Arbitraje Acelerado se sujeta a las reglas siguientes:

- (a) El arbitraje será conducido por Árbitro Único.
- (b) El Árbitro Único establecerá un calendario de actuaciones luego de que acepte el cargo.
- (c) La audiencia única será virtual y en ella se escuchará la exposición del caso por las partes y se actuarán todas las pruebas.
- (d) Las pruebas, excepciones, objeciones u oposiciones deberán ser presentadas, necesariamente, con la demanda, contestación de la demanda y, en su caso, con la reconvencción y contestación de la reconvencción. No se admitirán pruebas fuera de estos escritos.
- (e) No será posible presentar ampliaciones ni modificaciones a los escritos de demanda, reconvencción y sus contestaciones, así como tampoco será posible presentar acumulaciones de pretensiones. El plazo para la presentación de estos escritos es de cinco (5) días.
- (f) El Árbitro Único deberá resolver la controversia dentro de los cuatro (4) meses siguientes de notificado el calendario de actuaciones a las partes.
- (g) El Consejo puede a solicitud del Árbitro Único ampliar el plazo hasta por dos (2) meses, según las circunstancias del caso.
- (h) El Centro tendrá un plazo de tres (3) días para notificar el laudo a las partes.
- (i) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar solicitudes contra el laudo. Éstas serán puestas en conocimiento de la contraparte para que en un plazo de cinco (5) días se pronuncie, luego de lo cual con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, lo que ocurra primero, el Árbitro Único resuelve las solicitudes en un plazo de cinco (5) días, prorrogable por cinco (5) días más. El Centro notificará la decisión dentro del plazo de tres (3) días de recibida la decisión.

Artículo 50. Comunicación y notificaciones

1. Toda comunicación y notificación entre las partes, y entre éstas y el árbitro se realizarán por medios electrónicos.

2. Todas las comunicaciones y notificaciones de una parte serán transmitidos de manera electrónica simultáneamente a la otra parte, al secretario arbitral y al árbitro.

Artículo 51. Reglas Supletorias

En todo lo no previsto en este Capítulo, el Arbitraje Acelerado se rige por las disposiciones del Reglamento.

Artículo 52. Gastos Arbitrales

Al ser un arbitraje tramitado por Árbitro Único, los honorarios y los Gastos Administrativos del Centro serán los establecidos en la Tabla de Aranceles del Centro correspondiente.

IX

Disposiciones complementarias

Artículo 53. Actuación como entidad nominadora

1. El Centro podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes que no estén bajo su administración, en los siguientes casos:

- (a) Si las partes lo han establecido en el convenio arbitral o cualquier acuerdo posterior.
- (b) Si recibe el encargo de una organización o institución que cuenta con atribuciones para solicitar o delegar una designación, o
- (c) Si se encuentra en un mandato legal.

2. En cualquiera de estos supuestos, la parte interesada deberá presentar una solicitud a la Secretaría General, acompañando copia del convenio arbitral y, en su caso, de la solicitud efectuada a la parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente.

3. La Secretaría General correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo sin que la parte haya cumplido con designar a su árbitro, el Centro efectuará la designación correspondiente.

4. El Consejo Superior de Arbitraje realizará la designación, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 14, respetando los requisitos acordados por las partes o contenidos en el encargo recibido o en el mandato del texto legal, según corresponda.

5. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

6. El Centro cobrará una tarifa por cada nombramiento, de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Aranceles del Centro correspondiente.

Artículo 54. Procedimiento de recusación en arbitrajes no administrados

1. El Centro podrá resolver recusaciones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de un mandato legal.

2. Para resolver una solicitud de recusación se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17, siendo el Código de Ética de aplicación complementaria a las normas que regulen el arbitraje correspondiente.

3. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes o del árbitro recusado información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

4. El Centro cobrará una tarifa por cada solicitud de recusación, de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Aranceles del Centro correspondiente.

5. Cuando se nombre un árbitro sustituto en reemplazo de algún árbitro, el Consejo sigue el procedimiento que se establece en el artículo 53(4) del presente Reglamento.

Artículo 55. Remoción en arbitrajes no administrados

1. El Centro podrá resolver remociones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación a un mandato legal.

2. Para resolver una solicitud de remoción se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 18, en lo que fuera pertinente.

3. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes o del Tribunal Arbitral información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

4. El Centro cobrará una tarifa por cada solicitud de remoción, de acuerdo al Reglamento de Aranceles y Pagos.

X

Disposiciones finales

Artículo 56. Confidencialidad

1. El Tribunal Arbitral y los funcionarios y directivos del Centro, así como los testigos, peritos y cualquier otra persona que intervenga en el arbitraje están obligados a mantener la confidencialidad de todas las cuestiones relacionadas con el arbitraje o el laudo.

2. El Centro puede publicar los laudos en los que el Estado sea parte.

Artículo 57. Limitación de responsabilidad

Los árbitros, los peritos o cualquier persona nombrada por el Tribunal Arbitral, el Árbitro de Emergencia, el Consejo y sus miembros, la Secretaría General y los secretarios, y en general el Centro, sus directivos y empleados no son responsables, frente a persona o autoridad alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje, excepto en la medida en que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la ley aplicable.

Artículo 58. Copias

Cualquiera de las partes o la autoridad jurisdiccional dentro de su competencia, podrá solicitar copias simples o certificadas de las actuaciones arbitrales o de parte de ellas, la que será expedida por la Secretaría General, previo pago del arancel correspondiente.

Artículo 59. Cláusula Modelo del Centro

La cláusula modelo de arbitraje del Centro es:

"Toda disputa o controversia derivada o relacionada con este acto jurídico, será resuelto mediante arbitraje, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura, a cuyas normas,

administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad”.

Artículo 60. Uso de plataforma electrónica

Las partes se someten a la utilización de plataforma electrónica para las actuaciones arbitrales que implemente el Centro.

Disposiciones Transitorias

Primera. El presente Reglamento entra en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2025.

Segunda. Los arbitrajes que al 1 de diciembre de 2025 estén en trámite, se rigen por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron y por el presente Reglamento de manera supletoria.